



Mercedes concita la atención con su Vito E Cell. La entrega a Eroski de las 5 primeras furgonetas eléctricas ensambladas por Mercedes Vitoria reunió en la planta a representantes de las empresas y de los ejecutivos español, vasco, alavés y vitoriano. Se trataba de celebrar un hito automovilístico en el País Vasco y también de apoyar la adjudicación del sustituto de la Vito.

TRIBUNA LIBRE



J.C. López-Hermoso

El presidente de la Asociación Española de Asesores Fiscales (Aedaf), Juan Carlos López-Hermoso, reflexiona sobre 'La Ley 3/2009 sobre Modificaciones Estructurales de las sociedades mercantiles', de gran trascendencia para el sistema productivo, pero en el que echa de menos una mayor "armonización de las leyes mercantiles y fiscales", así como "una ampliación del ámbito de la neutralidad fiscal" en estas operaciones.

Las reestructuraciones y la neutralidad fiscal

La Ley 3/2009 sobre Modificaciones Estructurales de las sociedades mercantiles supone una de las reformas del Derecho español de sociedades más importantes de los últimos tiempos y responde a la necesidad de adaptar nuestro Derecho a cambios normativos exigidos por el Derecho europeo.

Ante todo, con la Ley 3/2009, se modifica todo el régimen de las modificaciones estructurales, es decir, de aquellas operaciones societarias que afectan a la estructura esencial patrimonial o personal de la sociedad. Se regulan figuras ya conocidas y tipificadas como la transformación, fusión, y escisión, y otras novedosas como la segregación o la cesión global de activo y pasivo con lo que se amplía el elenco de modificaciones estructurales previstas con anterioridad.

Destaca la opción por agrupar en una Ley especial el régimen aplicable a todas estas operaciones. En efecto, en la medida en que en estas operaciones pueden intervenir muy diferentes formas societarias, la Ley se ha inclinado por regular conjuntamente y de manera agrupada todas las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles. De este modo se evitan las constantes remisiones que caracterizaban la regulación anterior, y se facilita la utilización de estas operaciones en el marco de reestructura-

ciones empresariales que pudieran cumplir una finalidad de 'salvamento', lo que cobra una gran importancia en momentos de crisis. En todo caso, el régimen pretende ofrecer racionalidad y agilizar su realización. Si hay una característica que puede resaltarse de la Ley es su extrema complejidad, que se manifiesta en numerosos ámbitos, y la falta de adaptación de las normas fiscales del impuesto de sociedades a la nueva Ley lo que está dificultando la determinación del régimen fiscal aplicable.

En efecto, pese al carácter eminentemente mercantil de la Ley 3/2009, su contenido trasciende al ámbito fiscal, poniéndose de manifiesto la necesidad de armonizar las normas mercantil y fiscal en la regulación de las operaciones de reestructuración. De hecho, uno de los principales objetivos perseguidos, que es el de simplificar y agilizar las operaciones de reestructuración, puede llegar a quedar sin efecto si en el ámbito tributario no tienen lugar unas interpretaciones más flexibles por parte de la Administración tributaria o, incluso, una serie de modificaciones en los propios textos legales.

Es importante tener presente que, en el ámbito de la imposición directa, no todas las operaciones de reestructuración que se contemplan en la Ley 3/2009 son, actualmente, susceptibles

de acogerse al régimen de neutralidad fiscal regulado en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, ya que el ámbito de aplicación de este régimen fiscal especial se ciñe a las operaciones definidas en el art. 83 del TRLIS (fusiones, escisiones, canjes de valores y aportaciones de ramas de actividad por personas jurídicas), así como en el art. 94 (aportaciones no dinerarias de activos y aportaciones de ramas de actividad efectuadas por personas físicas).

El Legislador español debe concienciarse de la necesidad de ampliar el ámbito de aplicación del citado régimen de neutralidad fiscal con la finalidad de englobar otras operaciones que al amparo de la legislación mercantil sí tienen la consideración de operaciones de reestructuración. Para ello baste recordar que aunque dichas operaciones no estén previstas en la Directiva 2009/133/CE 1 («Directiva de Fusiones»), la ley española puede ir más lejos, como ya ha hecho con las aportaciones no dinerarias especiales del art. 94 del TRLIS, las escisiones parciales financieras del art. 83.2.1.º c) del TRLIS o con las escisiones no proporcionales del art. 83.2.2.º del TRLIS.

Juan Carlos López-Hermoso es
Pte. Asociación Española Asesores Fiscales
www.aedaf.es

EL COLADOR



Jesús Galindo

La vivienda se mantiene en el candelero. O no se construyen, o se legisla o se juzga... Todo forma parte de un sainete.

El auto

La seguridad jurídica es un tema recurrente en España. Algo normal, ante las grietas que se detectan. Hace unos días, un auto de la sección segunda de la Audiencia Provincial de Navarra traspuso la reglamentación hipotecaria estadounidense al sistema jurídico español. La Sala resolvió que devolver las 'llaves', en el caso tramitado, se constituía en activo suficiente para cubrir la deuda. No se trata de una navarrería. Moody's se lo ha tomado en serio y advierte de que una evolución de la jurisprudencia por esos derroteros le llevaría a revisar calificaciones con efecto imprevisto -rebaja- sobre la deuda española. Lo más curioso del auto, al margen del resultado, es que se remonta al viejo juego de 'judíos' o 'gitanos'. El recurrente, al parecer BBVA, asiste estigmatizado al proceso. Su condición de entidad financiera le sentencia, independientemente de su actuación.

La Sala afirma que "si bien formalmente cabría entender que la actuación del banco se ajusta a la literalidad de la ley y que efectivamente tiene derecho a solicitar lo que ha solicitado, por lo que cabría entender que no existiría el abuso de derecho que se le imputa, pero ello no obstante no deja de plantearse (falta la a) una reflexión"... Contra la Ley escrita ideario. Los jueces determinan que la crisis, que ha reducido el valor de la finca, se debe a que el banco es integrante del sistema financiero y, por tanto, origen de "una crisis económica sin precedentes", aunque "no queremos decir con esto que él sea el causante, pero sí no puede desconocer su condición de entidad bancaria y por lo tanto integrante del sistema financiero". Para ellos, esa causa "es precisa -no lo dice esta Sala- sino que ha sido manifestada por el Presidente del Gobierno Español -¿no dijo que el sistema financiero español era cojonudo?, por distintos líderes políticos de este país -¿quiénes?, por expertos en economía -¿cuáles? y por líderes mundiales, empujando por el propio Presidente de Estados Unidos". Sin embargo, el Informe de la Comisión que ha investigado la crisis en tierras de Obama fija las causas -no es un auto- en la acción de Alan Greenspan, los cálculos equivocados de la SEC, la inacción del Gobierno y el riesgo irresponsable de Wall Street. Por tanto, al margen de los delincuentes, la mayor responsabilidad parece residir en los órganos públicos de regulación y supervisión del sistema financiero. Autos de fe.

Jesús Galindo (j.galindo@grupoxxi.com)